

- El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces
- El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel Paris.
- El Ministro de Agricultura,
Juan Guillermo Restrepo J.
- El Ministro del Trabajo, encargado del Despacho de Salud Pública,
Cástor Jaramillo Arrubla
- El Ministro de Fomento,
Manuel Archila M.
- El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas
- El Ministro de Educación Nacional,
Aurelio Caicedo Ayerbe
- El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío M.
- El Ministro de Obras Públicas,
Capitán de Navío Rubén Piedrahita.

AUTORIZACIONES A LA ALCALDIA DE BOGOTA.

DECRETO NUMERO 3300 DE 1954
(NOVIEMBRE 15)

por el cual se dan unas autorizaciones a la Alcaldía de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y de las especiales que le confiere el artículo 121 de la actual Codificación Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de noviembre 9 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que para asegurar una eficaz prestación de los distintos servicios públicos municipales de la capital de la República, es conveniente propiciar su organización en forma técnica y comercial, de modo que ofrezca garantías suficientes de estabilidad y productividad;

Que, conjuntamente con los planes de ampliación del servicio de acueducto, es especialmente urgente dar solución adecuada al problema del alcantarillado de la ciudad capital;

Que los prospectos de financiación para varios de los servicios públicos mencionados, requieren obviamente que su funcionamiento obedezca a una organización autónoma,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase a la Alcaldía de Bogotá para organizar uno o varios de los servicios públicos de la capital de la República, aislada o conjuntamente, como entidades administrativamente autónomas, que posean personería jurídica independiente y patrimonio propio.

Dicha organización proveerá a que la dirección administrativa del servicio o servicios escogidos esté encomendada a Juntas Directivas especiales, cuya integración, período y demás condiciones de funcionamiento, podrá determinarse por la Alcaldía, o acordarse entre ésta y las entidades que hayan contribuido a la financiación del respectivo plan de obras.

Las empresas que se formen podrán independizar sus servicios sociales de la Caja de Previsión Social Municipal, y establecerlos en forma directa.

Artículo segundo. La Alcaldía podrá prorrogar o reformar las administraciones delegadas que en la actualidad funcionan respecto de algunos servicios públicos de la capital, y conservar o modificar, para tales fines, las garantías existentes; siendo entendido que podrán reformarse los contratos vigentes, de acuerdo con los prestamistas.

Artículo tercero. Tanto las empresas que hoy tienen en administración delegada servicios públicos de la capital, como las que se organicen de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 1º, podrán adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, sin otras formalidades especiales que las establecidas en sus propios reglamentos y la previa autorización del Alcalde de Bogotá.

Es entendido que tales empresas gozarán de las mismas exenciones de que goce el Municipio de Bogotá.

Artículo cuarto. Los decretos de la Alcaldía, o los convenios entre ésta y otras entidades, por medio de los cuales se organicen las entidades autónomas previstas en el artículo primero, o se reformen las administraciones delegadas existentes, o se determine la integración de las Juntas Directivas que hayan de dirigirlas administrativamente, requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Cualquier negociación de empréstito destinado a alguno de los servicios públicos de la capital, para la cual queda facultado el Alcalde, que sea o exceda de un millón de pesos, requerirá la misma aprobación.

Artículo quinto. La tasa de compensación por los servicios públicos de Bogotá, que se presten a entidades oficiales, se fijará en convenios especiales mediante tarifa reducida o señalamiento de un máximo gratuito.

Para tales efectos se requiere que el respectivo inmueble sea propiedad del Estado y se halle ocupado por cualquiera de sus dependencias.

Artículo sexto. Para las expropiaciones que se requieran en el desarrollo de los planes relacionados con los servicios públicos de Bogotá, la entidad respectiva tendrá los mismos privilegios que se otorgaron al acueducto del río Bogotá por Decreto 2675 (octubre 15) de 1953.

Artículo séptimo. Para atender al costo de las obras de recolección y tratamiento de aguas negras de la ciudad de Bogotá, toda finca que en cualquier forma aproveche para sus desagües la alcantarilla pública, pagará mensualmente una tasa equivalente al 25% del valor que le corresponda cubrir, o pudiera corresponderle si el suministro de agua es propio, por razón del servicio de acueducto.

Dicha tasa se entenderá como compensación exclusiva del servicio de mantenimiento del alcantarillado y tratamiento de aguas negras.

Artículo octavo. Para los efectos del presente Decreto, el cual regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedan suspendidas todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1954.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

- El Ministro de Gobierno,
Lucio Fabón Núñez.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis.
- El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.
- El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel Paris.
- El Ministro de Agricultura,
Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.
- El Ministro del Trabajo, encargado del Ministerio de Salud Pública,
Cástor Jaramillo Arrubla.
- El Ministro de Fomento,
Manuel Archila Manroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas,
Capitán de Navío Rubén Piedrahíta.

SE DECRETAN UNOS AUXILIOS.

DECRETO NUMERO 3317 DE 1954
(NOVIEMBRE 17)

por el cual se decretan unos auxilios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de los Departamentos del Huila y de Nariño.

Artículo segundo. Decrétase un auxilio de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente, para el Departamento del Huila, con destino a obras de fomento del Departamento según planes que elabore la Gobernación y que requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo tercero. Decrétase un auxilio de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente, para el Departamento de Nariño, con destino exclusivo para pavimentación de la ciudad de Pasto.

Artículo cuarto. Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias a las del presente Decreto, que rige desde su fecha.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,
Lucio Fabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Seurdis.

El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,
Juan Guillermo Restrepo J.

El Ministro del Trabajo, encargado del Despacho de Salud Pública,
Cáster Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Fomento,
Manuel Archila Menrey.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Capitán de Navío Rubén Piedrahíta.

SE MODIFICA EL ARANCEL DE ADUANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DECRETO NUMERO 3319 DE 1954

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que las causas que motivaron la baja de los derechos arancelarios para la importación de algodón, efectuada por Decreto 397 de 1952, han desaparecido, por cuanto el país ya produce más del noventa (90) por ciento del consumo nacional;

Que el continuo aumento de la producción nacional de algodón, hace necesario la adopción de medidas para la regulación del mercado, a fin de poder en un momento dado comprar, vender, exportar o almacenar excedentes de determinadas calidades y longitudes,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la vigencia del presente Decreto, las mercancías denominadas y comprendidas en las Posiciones del Arancel de Aduanas que se enumeran a continuación, estarán sometidas al pago de los derechos de importación que se establecen en seguida:

Posición.	Denominación.	Gravamen	
		Espec.	Ad-val.
518	Algodón en bruto:		
	a) Linters	0.15	10%
	b) Otros	0.35	10%
519	Desechos de algodón y algodón de deshilachado, en bruto	0.35	10%
522	Hilazas de algodón sencillas:		
	a) Crudas	3.00	15%
	b) Blanqueadas	3.10	15%
	c) Teñidas o estampadas	3.30	15%
	d) Mercerizadas	3.40	15%
	e) Lustradas	3.40	15%
523	Hilazas de algodón retorcidas:		
	a) Crudas	3.10	15%
	b) Blanqueadas	3.20	15%
	c) Teñidas o estampadas	3.40	15%
	d) Mercerizadas o lustradas	3.50	15%
524	Hilazas de algodón birretorcidas (cables)	3.50	15%
525	Hilazas de algodón mezcladas	3.50	15%
526	Hilos de algodón acondicionados para la venta al detal	5.00	20%

Artículo segundo. El Instituto de Fomento Algodonero, directamente o por intermedio de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, cuando las condiciones del mercado así lo requieran, podrá comprar, vender o almacenar algodón de producción nacional, a fin de regularizar la oferta y la demanda de él.

Parágrafo. Para las ventas al exterior del país, se requerirá aprobación previa y conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Fomento.

Artículo tercero. Los derechos fijados en el artículo primero, regirán para las mercancías amparadas con registros de importación expedidos con posterioridad a la fecha del presente Decreto.

Artículo cuarto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno

Lucio Fabón Núñez